



**UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO**

**FILIAL PUERTO MALDONADO**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICA**



**TESIS**

**NECESIDAD DE INVESTIGAR RIGUROSAMENTE EL MONTO DE LOS**

**INGRESOS DEL QUE DEBE PRESTAR ALIMENTOS**

**(Propuesta Legislativa)**

**PARA OPTAR AL TÍTULO DE ABOGADO**

**PRESENTADO POR:**

Bachiller Nelida Maribel Montalvo Vargas

**ASESOR:**

Mgt. Luis Ricardo Castro Mujica

**PERÚ- PUERTO MALDONADO**

**2020**



## **DEDICATORIA**

*A mi familia.*



## AGRADECIMIENTOS

*A mi madre querida Yda Maribel Vargas Rengifo, por  
todo el amor y apoyo incondicional.*

*A mi hija, por ser mi mayor inspiración.*

*A mí pareja Leoncio.*

*A mis docentes por ser parte de mi formación,  
profesional.*

*A mi asesor al Magister Ricardo Luis Castro Mujica, por  
el tiempo y consejos dedicado a la presente tesis.*



## INDICE

<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>II</b>
<b>AGRADECIMIENTOS .....</b>	<b>III</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>VII</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>VIII</b>
<b>INTRODUCCION.....</b>	<b>IX</b>
<b>CAPÍTULO I. ....</b>	<b>11</b>
<b>EL PROBLEMA Y EL MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>11</b>
<b>1.1. Problema .....</b>	<b>11</b>
1.1.1. El planteamiento del problema .....	11
1.1.2. Formulación del problema .....	13
1.1.2.1. Problema general.....	13
1.1.2.2. Problemas específicos.....	13
<b>1.2. Objetivos de la investigación .....</b>	<b>14</b>
<b>1.2.1. Objetivo general.....</b>	<b>14</b>
<b>1.2.2. Objetivos específicos.....</b>	<b>14</b>
<b>1.3. Justificación.....</b>	<b>15</b>
1.3.1. Conveniencia: .....	15
1.3.2. Relevancia social .....	15
1.3.3. Implicancias prácticas.....	16
1.3.4. Valor teórico .....	16
1.3.5. Utilidad metodológica.....	16
<b>1.4. Método .....</b>	<b>17</b>
1.4.2. Diseño contextual.....	17
1.4.4. Fiabilidad de investigación.....	18
<b>1.5. Hipótesis de trabajo.....</b>	<b>19</b>



<b>1.6. Categorías de estudio .....</b>	<b>19</b>
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>22</b>
<b>DESARROLLO TEMÁTICO .....</b>	<b>22</b>
<b>SUB-CAPÍTULO I. MARCO JURÍDICO-CIVIL DEL DERECHO DE ALIMENTOS</b> .....	22
1. Derecho de Familia.....	22
2. Derecho de alimentos .....	23
3. Marco legal: Normas internacionales .....	26
4. Definición legal de alimentos .....	28
5. Caracteres del derecho de alimentos .....	31
6. Derecho de alimentos de alimentista indigno.....	33
<b>SUB-CAPITULO II.....</b>	<b>34</b>
<b>TRATAMIENTO JURÍDICO-CIVIL DE LA OBLIGACIÓN Y DE LOS CRITERIOS</b> <b>PARA FIJAR ALIMENTOS .....</b>	<b>34</b>
1. Antecedentes.....	34
2. La obligación de Alimentos.....	34
3. Características de la Obligación alimentaria .....	36
4. Obligación recíproca a prestar alimentos .....	38
5. Prelación de obligados a prestar alimentos.....	39
6. La obligación alimenticia de los parientes .....	40
7. Criterios para fijar alimentos .....	41
8. Prorrato de alimentos .....	45
9. Reajuste de la pensión alimenticia.....	46
10. Exoneración de la obligación alimenticia .....	48
11. Formas especiales de prestar alimentos .....	49
12. Extinción de la obligación. ....	50
<b>SUB-CAPITULO III.....</b>	<b>51</b>
<b>PROCESO DE ALIMENTOS .....</b>	<b>51</b>



1. El proceso civil .....	51
2. Proceso de alimentos: Proceso Sumarísimo .....	52
3. Proceso Judicial Civil: Proceso Único de Alimentos, Código de los Niños y adolescentes.....	53
4. La Prueba .....	55
5. Aplicación del “Principio del Interés superior del niño”.....	56
<b>SUB-CAPITULO IV .....</b>	<b>58</b>
<b>NECESIDAD DE INVESTIGAR RIGUROSAMENTE EL MONTO DE LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PRESTAR ALIMENTOS.....</b>	<b>58</b>
1. Razones de índole jurídica que justifican la necesidad de investigar el monto de los ingresos.....	58
2. Razones de índoles social y personal que justifican la necesidad de investigar el monto de ingresos.....	59
3. Capacidad del obligado versus las necesidades del alimentista.....	59
<b>CAPÍTULO III .....</b>	<b>61</b>
<b>RESULTADOS Y ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS .....</b>	<b>61</b>
<b>3.1. Resultados del Estudio .....</b>	<b>61</b>
<b>3.2. Análisis de los hallazgos .....</b>	<b>62</b>
<b>3.3. Discusión y contrastación teórica de los hallazgos .....</b>	<b>63</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>65</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>66</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>67</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>70</b>
<b>CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES .....</b>	<b>70</b>
<b>MATRIZ DE CONSISTENCIA.....</b>	<b>71</b>



## RESUMEN

El presente trabajo de investigación “NECESIDAD DE INVESTIGAR RIGUROSAMENTE EL MONTO DE LOS INGRESOS DEL QUE DEBE PRESTAR ALIMENTOS”, surge en bases a la problemática jurídico-social en los casos de procesos en materia de alimentos en todas las Cortes de Justicia de nuestro país, siendo uno de los procedimientos más notables e importantes en el Poder Judicial; que sin duda constituye un problema de índole social y jurídica que afecta un legítimo derecho de toda persona.

En el Capítulo I, de esta tesis desarrolla el problema y los aspectos metodológicos del estudio que se aborda en la presente investigación; asimismo la Justificación, hipótesis de trabajo y categorías de estudio.

En el Capítulo II: Desarrollo temático, dividido en Sub-Capitulo I. Marco jurídico-civil del derecho de alimentos. En el Sub-Capitulo II: Tratamiento jurídico-civil de la obligación y de los criterios para fijar alimentos, Antecedentes, La obligación de Alimentos, Características de la Obligación alimentaria; y en el Sub-Capitulo III: Proceso de alimentos.

En el Capítulo III: Resultados y análisis de los hallazgos, Resultados del Estudio, Análisis de los hallazgos, Discusión y contrastación teórica de los hallazgos de la presente investigación de los criterios para fijar alimentos y la necesidad de investigar rigurosamente el monto de los ingresos del obligado a prestar alimentos.

**PALABRAS CLAVE:** DERECHO DE ALIMENTOS, OBLIGACIÓN ALIMENTICIA, PENSIÓN ALIMENCITICA, CRITERIOS PARA FIJAR PENSIÓN DE ALIMENTOS.



## ABSTRACT

The present research work "NEED TO RIGOROUSLY INVESTIGATE THE INCOME OF THE INCOME TO BE FOOD", arises on the basis of the legal-social issue in the cases of food processes in all the Courts of Justice of our country, being one of the most remarkable and important procedures in the Judiciary; which is undoubtedly a social and legal problem affecting a legitimate right of every person.

In Chapter I, this thesis develops the problem and methodological aspects of the study addressed in this research; Justification, working hypotheses and study categories.

In Chapter II: Thematic Development, divided into Sub-Chapter I. Legal-Civil Framework for Food Law. In Sub-Chapter II: Legal-Civil Treatment of The Obligation and Criteria for Fixing Food, Background, Food Obligation, Characteristics of Food Obligation; and in Sub-Chapter III: Food Process.

In Chapter III: Results and Analysis of The Findings, Study Results, Analysis of Findings, Discussion and Theoretical Contrast of The Findings of this Research of Criteria for Fixing Food and the Need to Rigorously Investigate the Amount of Income of the Person Forced to Provide Food.

KEY WORDS: FOOD LAW, FOOD OBLIGATION, ALIMENCITIC PENSION, CRITERIA FOR SETTING FOOD PENSIONS.





## INTRODUCCION

El derecho de familia, es una de las principales rama del Derecho Civil, que estudia y regula las relaciones jurídicas familiares; es decir, al interior de la familia, siendo los alimentos una institución importante y trascendente del Derecho de Familia.

La Constitución Política del Perú en el artículo 4°, consagra la protección de la Familia, la reconocen con una institución natural y núcleo fundamental de la sociedad y por mandato constitucional en el artículo 6° establece el deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.

Uno de los grandes problemas de a carga judicial a nivel nacional son los casos de alimentos, los cuales conforme la norma civil, se establecen de acuerdo a los criterios para fijar alimentos, en proporción por un lado las necesidades del alimentista y por el otro la capacidad del obligado. En relación a las posibilidades del que debe darlos, no se entiende sí siendo uno de los presupuestos para fijar el monto de la pensión de alimentos la norma civil señala que “no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”.

En tal sentido, el punto de partida de la presente tesis parte de la hipótesis de estudio siguiente: “Existen razones de índole jurídica, social y personal que justifican la regulación expresa, taxativa de la necesidad de investigar rigurosamente el monto de los ingresos del obligado a prestar alimentos.”, entonces bien, conforme la investigación que se desarrolló la investigación teórica, que justifica nuestra propuesta de solución a esta problemática, considerando que el derecho de alimentos es vital para el desarrollo de la persona humana, siendo uno de los derechos fundamentales la vida.



Con la finalidad de verificar nuestra hipótesis nos planteamos los siguientes objetivos específicos: 1° Analizar el marco jurídico-civil del derecho de Alimentos. 2° Describir el tratamiento jurídico-civil de la obligación y de los criterios para fijar alimentos. 3° Analizar el tratamiento jurídico-civil del interés superior del niño frente a la necesidad de investigar rigurosamente el monto de los ingresos del obligado a prestar alimentos. 4° Explicar las razones de índole jurídica, personal y social justifican la regulación de necesidad de investigar rigurosamente el monto de los ingresos del obligado a prestar alimentos. Tales objetivos son desarrollados a lo largo de la presente tesis, que fundamentan la propuesta de la modificatoria de regular la “necesidad de investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos”, a fin de tener certeza jurídica y se fije la pensión de alimentos cumpliendo los criterios establecido por la norma civil.

Ante este problema legal y social, la presente tesis postula una posible solución con el proyecto de modificatoria del artículo 481° del Código Civil que artículo 481° del Código Civil que regula los criterios para fijar alimentos, como una solución del problema que se postula en la presente tesis, a partir de la estructuración de una propuesta legislativa, a fin de subsanar la antinomia jurídica que se presenta en el citado artículo del corpus civil.



## CAPÍTULO I.

### EL PROBLEMA Y EL MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

#### 1.1. Problema

##### 1.1.1. El planteamiento del problema

La Constitución Política del Perú en el artículo 4°, consagra la protección de la familia, la reconocen con una institución natural y núcleo fundamental de la sociedad y por mandato constitucional en el artículo 6° establece el deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.

La institución jurídica de los alimentos constituye una de las importantes del Derecho Civil, así mismo es uno de los grandes problemas de la sociedad peruana, ya que existen muchos casos en los que quién debe prestar alimentos no cumple con su obligación siendo así uno de las materias de mayor incidencia en el Poder Judicial a nivel nacional, regional y local.

Los alimentos, es un concepto que comprende lo indispensable para la subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación, capacitación para el trabajo y recreación atendiendo al nivel de vida y a la edad del alimentista. Asimismo debemos tener en cuenta que el artículo 472° del Código Civil incluye los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto, en concordancia con el artículo 92° del Código de los Niños y adolescentes.



Conforme a lo anterior, es innegable que en muchos casos uno de los padres, al que se considera como obligado no cumple con la asistencia que requiere el alimentista, que resulta siendo indispensable para cubrir sus necesidades básicas, para que pueda desarrollarse física y emocionalmente, para una vida digna.

Resulta un inconveniente en los procesos judiciales determinar los ingresos del obligado a prestar alimentos, los criterios para huir de esta responsabilidad son innumerablemente fundamentados en la ausencia de trabajo, sin embargo esto, no se puede *perse*, entenderse como una limitación a la obligación del progenitor alimentista por cuanto no se habla ni sustenta esta investigación solamente como una obligación del progenitor(a), sino por sobre todo como un derecho del menor.

Siguiendo la línea anterior, resulta fundamental a los fines de esta tesis, una norma que consagra la necesidad de investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos, es decir, determinar aquellos elementos que puedan otorgar cierta certeza respecto de la capacidad económica del obligado a prestar los alimentos, por lo que, tomando en cuenta los lineamientos que dieron inicio a esta iniciativa de investigación, se considera necesario modificar el último párrafo del Art. 481 del Código Civil, el mismo que prescribe los criterios para fijar los alimentos, en ese entender se observa un quebrantamiento contra el interés superior del niño, según lo estipulado en el artículo en mención en el último párrafo que a la letra establece, “*No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del obligado a prestar alimentos*”, por lo que es necesario potenciar esta institución jurídica, conforme el principio superior del interés del niño.



Finalmente, sumado al elevado índice de procesos judiciales por alimentos y estando a que la finalidad de estos procesos es velar a favor de la tutela y amparo del alimentista, es decir del niño o adolescente; por tanto es evidente que es inexcusable que el órgano jurisdiccional investigue, sí es “necesario”, entendido como un hecho que debe ocurrir, hacerse, existir para la existencia, la actividad o *el correcto estado o funcionamiento* que la norma le otorga para determinar el monto de los ingresos del obligado; en consecuencia, conforme al problema y objetivo general demuestra nuestra hipótesis, es decir, “existen razones de índole jurídica, social y personal que justifican la regulación expresa, taxativa de la necesidad de investigar rigurosamente el monto de los ingresos del obligado a prestar alimentos”, atendiendo al interés superior del niño, para el ejercicio pleno de sus derechos.

### **1.1.2. Formulación del problema**

#### **1.1.2.1. Problema general**

¿Cuáles son las razones que justifican la necesidad de investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos?

#### **1.1.2.2. Problemas específicos**

1° ¿Cuál es el marco jurídico-civil del derecho de alimentos?

2° ¿Cuál es el tratamiento jurídico-civil de la obligación y de los criterios para fijar alimentos?



3° ¿Cuál es el tratamiento jurídico-civil del interés superior del niño frente a la necesidad de investigar rigurosamente el monto de los ingresos del obligado a prestar alimentos?

4° ¿Qué razones de índole jurídico, social y personal justifican la regulación de necesidad de investigar rigurosamente el monto de los ingresos del obligado a prestar alimentos?

## **1.2. Objetivos de la investigación**

### **1.2.1. Objetivo general**

Analizar las razones que justifican la necesidad de investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos.

### **1.2.2. Objetivos específicos**

1° Analizar el marco jurídico-civil del derecho de alimentos.

2° Describir el tratamiento jurídico-civil de la obligación y de los criterios para fijar alimentos.

3° Analizar el tratamiento jurídico-civil del interés superior del niño frente a la necesidad de investigar rigurosamente el monto de los ingresos del obligado a prestar alimentos.

4° Explicar las razones de índole jurídico, social y personal que justifican la regulación de necesidad de investigar rigurosamente el monto de los ingresos del obligado a prestar alimentos.



### **1.3. Justificación**

La presente investigación realizada se justifica por las siguientes razones a considerar:

#### **1.3.1. Conveniencia:**

Es conveniente realizar este análisis por tratarse de una cuestión que amerita y merece atención por parte de los ciudadanos y del Estado, al verse reflejado en el menoscabo contra el interés superior del niño o también conocido como el principio del interés superior del niño, entendida como un conjunto de acciones y procesos orientados a garantizar el desarrollo integral y una vida digna; por tanto, resulta conveniente la presente tesis, en cuanto a la protección de los niños y adolescentes de nuestro país tenga la legislación que sirva a toda la ciudadanía para fortalecer el ejercicio de sus derechos.

#### **1.3.2. Relevancia social**

En relación a la relevancia de carácter social, porque afecta a una gran población inmersa en los procesos por alimentos, desde los padres que reclaman el derecho por sus hijos hasta los mismos menores de edad que cuentan con el derecho a los alimentos pero que se ven recortadas por los vacíos legales, considerando que las normas en nuestro ordenamiento jurídico civil no siempre son suficientes, por lo cual el derecho debe tomar en cuenta la importancia social tomando en cuenta los derechos de los niños y adolescentes, por lo que se debe adoptar medidas que promuevan y protejan sus derechos.



### **1.3.3. Implicancias prácticas**

Las implicancias prácticas, en esta tesis, es analizar la necesidad de investigar rigurosamente el monto de los ingresos del obligado a prestar alimentos, considerando que es indispensable tener la certeza de sus haberes; es decir, la posibilidad del padre o madre, como uno de los criterios para fijar alimentos; a fin de obtener justicia para los menores y adolescentes que reclaman un derecho básico para el normal desarrollo de su vida.

### **1.3.4. Valor teórico**

Desde el punto teórico el Derecho Civil, es el derecho común, privado, que regula las relaciones entre los particulares, el Código Civil vigente regula en el Libro III Derecho de familia, Sección Cuarta: Amparo Familiar, Capítulo Primero: Alimentos y el Código de los niños y adolescente, Título II, Capítulo I Materias de contenido civil; ámbito temático que desarrolla esta investigación. Asimismo, sin perjuicio de las normas aplicables en caso se vulnere en el proceso de alimentos el derecho del menor alimentista.

### **1.3.5. Utilidad metodológica**

Por último, la utilidad metodológica, el aporte en cuanto a los hallazgos de esta investigación puedan motivar y aportar para estudios jurídicos posteriores los cuales puedan ser abordados en diversos puntos de vista que complemente el presente estudio, así como coadyuvara en la tarea de administrar justicia en materia de alimentos.





## 1.4. Método

### 1.4.1. Diseño Metodológico

El diseño metodológico cualitativo, puesto que nuestro trabajo de investigación se desarrolla en torno al análisis y la argumentación en base a las variables desarrolladas respecto a la materia de estudio.

En tal sentido, el enfoque cualitativo, al igual que para el cuantitativo, la recolección de datos resulta fundamental. Lo que se busca es un estudio cualitativo es obtener datos (que se convertirán en información). (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014, pág. 396).

Asimismo, el tipo de investigación jurídica, es dogmática propositiva, conforme la clasificación del Dr. Jorge Wilker. El estudio, pretende analizar las razones suficientes para elaborar una posible propuesta legislativa en relación a la modificatoria de la *“necesidad de investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos”*.

### 1.4.2. Diseño contextual

- ❖ Escenario y tiempo: El escenario y tiempo se basa en la legislación civil peruana vigente que data del 25/07/1984, por Decreto Legislativo N° 925 que aprueba el Código Civil. La presente tesis



se presenta en el año 2020, en análisis de la ley vigente en materia de alimentos.

- ❖ Coyuntura: El contexto actual muestra las contradicciones en la norma civil existen vacíos, lagunas o antinomias legales; en relación a la última, esta incongruencia de los criterios para fijar alimentos.
- ❖ Unidades de estudio: Las unidades de estudio en la presente investigación giran en torno al Derecho Civil, fundamentalmente en el derecho de alimentos, tal como se estipula en el título de la tesis: “Necesidad de investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos”.

#### **1.4.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, procesamiento y análisis de datos**

- ❖ La técnica empleada en nuestro estudio es el análisis documental.
- ❖ El instrumento: Ficha de análisis documental.

#### **1.4.4. Fiabilidad de investigación**

El citado investigador metodólogo Hernández Sampieri distingue el concepto de dependencia o estabilidad como una especie de



confiabilidad o estabilidad como una especie de confiabilidad cualitativa (consistencia lógica) o consistencia de resultados.

### 1.5. Hipótesis de trabajo

Existen razones de índole jurídica, social y personal que justifican la regulación expresa, taxativa de la necesidad de investigar rigurosamente el monto de los ingresos del obligado a prestar alimentos.

### 1.6. Categorías de estudio

Conforme el estudio presentado en la investigación jurídica-dogmática propositiva, se tiene las siguientes categorías de estudio:

Categorías de estudio	Subcategorías
<b>1° Alimentos</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Derecho de familia</li><li>- Derecho de alimento</li><li>- Normas internacionales</li><li>- Definición legal de alimentos</li><li>- Características del derecho de alimentos</li></ul>



<p><b>2° Tratamiento jurídico-civil de la obligación y de los criterios para fijar alimentos</b></p>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Antecedentes</li><li>- La obligación de Alimentos</li><li>- Características de la Obligación alimentaria</li><li>- Prelación de obligados a prestar alimentos</li><li>- La obligación alimenticia de los parientes</li><li>- Criterios para fijar alimentos</li><li>- Prorrateo de alimentos</li><li>- Reajustes de la pensión alimenticia</li><li>- Exoneración de la obligación alimenticia</li><li>- Formas especiales de prestar alimentos</li><li>- Extinción de la obligación.</li></ul>
<p><b>3° Proceso de alimentos</b></p>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Interés superior del niño</li><li>- La Prueba</li><li>- Proceso de alimentos</li><li>- Proceso Sumarísimo</li></ul>



- Proceso Único de Alimentos,  
Código de los niños y  
adolescentes



## CAPÍTULO II

### DESARROLLO TEMÁTICO

#### SUB-CAPÍTULO I. MARCO JURÍDICO-CIVIL DEL DERECHO DE ALIMENTOS

##### 1. Derecho de Familia

En términos generales, el derecho de familia, es la rama jurídica de Derecho Civil que estudia y regula las relaciones jurídicas familiares; es decir, al interior de la familia, siendo el derecho a los alimentos una de las instituciones más importantes y trascendentes de esta rama civil.

De acuerdo a los tratados internacionales, debemos mencionar, el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, en el artículo 23° define a la familia como *“el elemento natural y fundamental de la sociedad”*; en la misma línea, la Convención Americana sobre derechos humanos, en el artículo 17° agrega que la familia debe ser *“protegida por la sociedad y el Estado”*.

En relación al marco nacional, la Constitución Política del Perú, en el artículo 4° consagra la protección de la familia. La definición legal, la encontramos en el Código Civil, en el artículo 233° *“La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú”*.



En síntesis, la familia es la única institución en la que el ser humano nace, vive y muere; por ello su regulación responde al deber y necesidad de protegerla, debido a su importancia para el desarrollo de la persona y la sociedad. Bien dijo San Juan Pablo II que: “En la familia se fragua el futuro de la sociedad.” (PÉREZ LOAIZA & TORRES FLOR, 2014, pág. 6).

En suma, la familia es una organización natural, considerada como el núcleo básico, elemental, esencial y vital de la sociedad, que el aparato estatal y la comunidad internacional protege.

## 2. Derecho de alimentos

Del término alimentos, etimológicamente proviene del latín “*allimentum*” que deriva de “*alo*”, que significa nutrir (SOKOLICH ALVA, 2003, pág. 28), en términos generales, es todo lo necesario para el sustento.

En tal sentido, Benjamín Aguilar nos indica que la importancia del derecho alimentario y que no se debe entender como solo parte de la alimentación que la obligación tiene para con la persona que requiere cubrir esa necesidad: Alimentos del latín *alimentun*, significa nutrir, y aun cuando la palabra es sinónimo de “comida”, no debemos reducir el instituto sólo al sustento, sino que el concepto es más amplio, extenso, pues comprende el sustento , la habitación (vivienda), vestido, asistencia médica, la educación (AGUILAR LLANOS, LA FAMILIA EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO, 2010, pág. 394).

Los alimentos comprenden lo necesario para atender a la subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción del alimentado, y su cuantía



ha de ser proporcional a la condición económica del alimentador, cuando hay desacuerdo, corresponde al juez su fijación (OSSORIO, 2018, pág. 66).

La acepción del vocablo de alimentos debe ser entendida en un sentido amplio, puesto que no sólo implica la nutrición o alimentación propiamente dicha, sino que además; comprende lo necesario para que un menor se pueda desarrollar bien, y si se trata de un adulto, que éste pueda mantenerse (DE ECHAVARRÍA, 2004, pág. 99).

El civilista italiano Alberto Trabucchi “...la expresión alimentos en el lenguaje jurídico tiene un significado común y comprende, además de la alimentación, cuanto es necesario para el alojamiento, vestido, los cuidados de la persona y su instrucción, etc.” (COMENTARIOS AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, 2009, pág. 33)

El jurista civilista Max Arias Scheriber Pezet, define a los alimentos como la obligación o deber de los padres de proveer a la manutención y educación de sus hijos es un principio de derecho natural. Proviene del derecho a la vida de los hijos y a la formación de su aptitud para conducirse en ella conforme a su destino.

Asimismo, Rojina Villegas refiere que el derecho de alimentos es “la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”. (ROJINA VILLEGAS, 2007, pág. 265)

Conforme a lo expuesto, los alimentos engloban un conjunto de elementos indispensables para la vida o el sustento, vivienda, vestimenta, instrucción o formación, salud y recreación; es decir, proporcionar los recursos necesarios, imprescindibles que permita satisfacer sus necesidades fundamentales. En





consecuencia, la figura jurídica de los alimentos, es el conjunto de normativa que garantiza el derecho a la existencia de toda persona.

## 2.1. Naturaleza jurídica de los alimentos

En referencia a la naturaleza jurídica de los alimentos, se debe citar las siguientes posturas:

- a. **Tesis patrimonial.-** Cuando los alimentos son susceptibles de valoración económica, y extrapatrimoniales o personales cuando no son apreciable pecuniariamente. Para Missineo el derecho alimentario tiene su naturaleza genuinamente patrimonial, por ende, transmisible. Sustenta su tesis en que la nueva legislación Italiana no contiene ninguna indicación que justifique aquel derecho como dirigido también al cuidado de la persona de quien recibe alimentos. En la actualidad esta concepción ha sido superada porque el derecho alimentario no solo es de naturaleza patrimonial, sino también de carácter extrapatrimonial o persona (CARDENAS FALCON, 2004, pág. 72).
- b. **Tesis no patrimonial.-** Algunos juristas como Ruggiero, Cicuy y Giorgio entre otros, consideran los alimentos como un derecho personal en virtud del fundamento ético-social y del hecho de que el alimentista no tiene ningún interés económico ya que la prestación recibida no aumenta su patrimonio, ni sirve de garantía a sus acreedores, presentándose como una



de las manifestaciones del derecho a la vida que es personalísima (CÓDIGO CIVIL COMENTADO, 2014, pág. 226).

- c. **Tesis de naturaleza Sui Generis.-** Sostiene que el derecho a alimentos es de naturaleza sui géneris. En ese sentido se señala que es una institución “*sui generis*”, es un derecho de carácter especial o *siu generis* de contenido patrimonial y finalidad personal conexas a un interés superior familiar que se presenta como una relación patrimonial de crédito-debito por lo que existiendo un acreedor puede exigirse muy bien al acreedor una prestación económica en concepto de alimentos. Nuestra legislación se adhiere a esta tesis, aunque no lo señala de manera expresa. (CÓDIGO CIVIL COMENTADO, 2014, pág. 226). Asimismo, Cornejo Chávez, afirma “que los alimentos no implica ventaja ni carga patrimonial y que se configura como derecho personal” (CORNEJO CHAVEZ, 1970, pág. 108).

### 3. Marco legal: Normas internacionales

Es un derecho con rango internacional, criterio sustentado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), establece en el artículo 3º. “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”, el derecho a la alimentación queda específicamente expresado en el artículo 25, inciso 1. “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)”; inciso 2. “La maternidad y la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia



especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

En tal sentido, la Declaración sobre los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989; este instrumento internacional consagra disposiciones expresas sobre el derecho de alimentos de los niños:

Principio 2: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental que se atenderá, será el interés superior del niño”.

Principio 4: “El niño debe gozar de los beneficios de la Seguridad Social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán brindarles tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados”:

En la misma línea, nuestra legislación nacional, la Constitución Política del Perú, en el capítulo II de los derechos sociales económicos, se encuentra expresamente regulado en el artículo 6° “(...) Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos . (...)”.

En suma, en consideración de todo lo expuesto, el derecho de alimentos es considerado como un derecho humano de primera categoría, forma parte del contenido del derecho de familia, de derecho social y económico.



#### 4. Definición legal de alimentos

El concepto jurídico de los alimentos “comprende todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra -por ley, declaración judicial o convenio- para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción” (OMEBA, 1986, pág. 645).

Definición de Alimentos según el Código Civil:

*Artículo 472°. Definición*

*Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicología y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del parto.*

Esta definición la concordamos con aquella establecida por el Código de Niños y Adolescentes en su artículo 92°:

*“Se considera alimentos a lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o de la adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de parto”*

Esta institución alimenticia es de orden e interés público; de allí que el Estado, por medio de sus organismos, ministerios e instituciones con estos fines, tome la



defensa y asistencia de las madres y niños abandonados (JARRÍN DE PEÑALOZA, 2019, pág. 47).

En consecuencia, tal como sostiene el abogado Enrique Varsi Rospligiosi, el concepto de alimentos apunta a la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano que se dan, tanto en el aspecto material, entiéndase comida, vestido, alimentos propiamente dichos, como en el aspecto espiritual o existencial tal como la educación, esparcimiento, recreación que resultan imprescindibles para el desarrollo ético, moral e intelectual de la persona, nutriendo el alma. A decir del derecho natural, el deber de alimentar a la prole es la ley de las especies animales superiores, un deber moral officium pietatis. (VARSI ROSPIGLIOSI, 2012, pág. 419)

Hasta aquí bien, se consideran el derecho a recibir alimentos de los menores de edad, ya que la ley protege el estado de necesidad en que se encuentra. En tal sentido; además, el Código Civil, contempla los casos concretos por los cuales los hijos mayores de edad están facultados a requerir a sus padres una pensión alimenticia; tal como lo establece:

*Artículo 424. Subsistencia alimentaria a hijos mayores de edad*

*Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a sus subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.*



*Artículo 473 del Código Civil Alimentos al mayor de dieciocho años.*

*El mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.*

*Si la cauda que lo redujo a ese estado fue su propia inmoralidad, sólo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir.*

*No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar alimentos.*

La norma civil, establece dos supuesto en el que el derecho alimentario subsiste cuando, por un lado los mayores de edad que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad, es lógico considerando que la obligación del padre incluye los estudios superiores, el cual le permita al hijo ingresar al campo laboral, ejercer un trabajo digno y como medio de realización personal; y por otro lado, los hijos(as) solteros que no se encuentren en aptitud de atender a sus subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas, por lo que requiere atención.

Por último, el derecho alimentario entre cónyuges, el artículo 474° del Código Civil, regula la obligación recíproca entre los cónyuges. Esta relación alimentario entre marido y mujer es consecuencia del deber de asistencia conforme el artículo 288 del citado cuerpo normativo.



## 5. Caracteres del derecho de alimentos

De acuerdo con nuestro código sustantivo, el artículo 487°. Caracteres del derecho de alimentos; enumera características fundamentales del derecho de alimentos. El derecho de pedir alimentos es intrasmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable; para precisar estos caracteres legales debemos tomar en cuenta lo que señala Varsi Rospigliosi:

- i. **Intrasmisible:** La intransmisibilidad del derecho alimentario, es decir que es intransferible e inalienable a la persona. Por tanto, es personalísima, esta obligación que se encuentra destinada a la subsistencia del acreedor, quien no puede transmitir su derecho.
- ii. **Irrenunciable:** El derecho a los alimentos, se encuentra fuera de comercio, de negocio o transacción, razón por la cual se sostiene que los alimentos son irrenunciables e irrevocable. Hacerlo equivaldría a la renuncia del derecho mismo. Consecuentemente, el alimentista quedaría desamparado y estaría abdicando a la vida.
- iii. **Intransigible:** El derecho alimentario se encuentra fuera de comercio, no puede ser transado. Pueden ser materia de transacción las pensiones devengadas y no percibidas, que forman parte de la obligación alimentaria; no los alimentos futuros en razón de su necesidad, en este contexto se impide que por un acto de imprevisión o de debilidad de la persona pueda quedar privada de lo que es indispensable para su subsistencia.



- iv. **Incompensable:** El obligado o los progenitores no pueden compensar al alimentista lo que este debe por otro concepto que implica los alimentos.

La doctrina amplia las características del derecho de alimentos citada en la norma civil; el jurista Rogelio Ruiz Lugo, la obligación alimentaria participa de las siguientes características (RUIZ LUGO, 1968, págs. 7 - 12):

- Es recíproca, entre el obligado a dar alimentos tiene a su vez el derecho a recibirlos; aun cuando esto suceda en diferentes tiempo;
- Es personalísima, porque es un derecho inherente a la persona, además corresponde entre personas específicas;
- Es intransferible, personal y exclusivo;
- Es un derecho prioritario, periódico, suficiente, inembargable e irrenunciable;
- No es negociable ni puede ser objeto de transacción por tratarse de una cuestión de orden público;
- Es proporcional, en cuanto a que los alimentos deben ministrarse de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos;
- Es una obligación divisible y mancomunada, ante la posibilidad de pluralidad de deudores;
- Es susceptible de que se asegure su pago en forma provisional;
- La presentación de su demanda no requiere formalidades especiales, pues puede hacerse por comparecencia;





- Es flexible respecto de la cosa juzgada non bis in ídem, en cuanto permite modificar la sentencia cuando cambien las circunstancias que motivaron el ejercicio de la acción de petición de alimentos.

## 6. Derecho de alimentos de alimentista indigno

Por razones de consideraciones ético moral, el alimentista declarado indigno o desheredado por las causas que señala la ley, lógicamente pierde el derecho de alimentos de manera general (REYES RÍOS, 1999, pág. 784). Conforme lo expresado por el Código Civil:

*Artículo 485. Alimentista indigno*

*El alimentista que sea indigno de suceder o que pueda ser desheredado por el deudor de los alimentos, no puede exigir sino lo estrictamente necesario para subsistir.*

Por último, la indignidad sucesoria, que se entiende como una sanción civil de exclusión de la sucesión por sus propios actos en agravio del causante; no obstante puede exigir lo mínimo indispensable para su subsistencia.



## SUB-CAPITULO II

### TRATAMIENTO JURÍDICO-CIVIL DE LA OBLIGACIÓN Y DE LOS CRITERIOS PARA FIJAR ALIMENTOS

#### 1. Antecedentes

La obligación alimentaria surge con el mismo hombre, desde la antigüedad, siendo necesario para la conservación de la vida. La obligación de alimentos tiene su primer antecedente en el Derecho Romano, de la figura del *Pater Familis*, quien ostenta la potestad, autoridad o poder absoluto sobre los integrantes de la familia.

Institución que fue recogida en el Derecho Hispano en las conocidas Siete Partidas, cuerpo normativo que fue elaborado durante el reinado de Alfonso X; surge la obligación alimentaria.

En el Perú republicano, nuestra legislación data desde el primer Código Civil de 1852, estableció en los apartados 172° y 244° la obligación alimentaria y el Código Civil de 1936, en el segundo libro de Derecho de Familia, regulaba la obligación alimentaria en los artículos desde el 439° al 455°; finalmente, esta importante institución se encuentra regulada en nuestro Código Civil de 1984, vigente.

#### 2. La obligación de Alimentos

El jurista Jossierand, señala que la obligación alimentaria “es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar su subsistencia de la otra; como toda obligación, implica la existencia de un acreedor y de un deudor, con la



particularidad de que el primero está, por hipótesis en necesidad y el segundo en condiciones de ayudar (JOSSERAND, 1950-1952, pág. 303).

Cuando hablamos de alimentos u obligación alimentario, se entiende por: “La obligación alimentaria es el deber que en determinadas circunstancias es puesto por Ley a cargo de ciertas personas de suministrar a ciertas otras los medios necesarios de vida” (BARBERO, 1967, pág. 191).

Conforme lo anterior, es “la obligación que tienen los padres de atender a la subsistencia de su progenie; es el deber moral y jurídico más importante que tienen los padres frente a sus descendientes que no terminan tan solo con la provisión de elementos materiales necesarios para su supervivencia, sino que, se hace extensivo a su formación integral; hasta que estén debidamente capacitados para subvenir decorosamente a su propia subsistencia” (AGUILAR CORNEJO, 1994, pág. 53).

La obligación alimentaria que la ley impone se configura como una prestación autónoma con entidad propia e independiente del resto de obligaciones, en tanto que su finalidad es la de brindar alimentos. Se trata de una obligación legal de prestaciones de asistencia y socorro entre los cónyuges y los parientes cercanos (LASARTE, 2010, pág. 419). Asimismo, el civilista Manuel Campana afirma que los alimentos “son una relación interpersonal, un derecho subjetivo que forma parte de los derechos de crédito, pues sitúa al deudor y acreedor uno frente a otro, es decir alimentante y alimentista frente a frente” (CAMPANA VALDERRAMA, 1997, pág. 15).



Finalmente, la pensión de alimentos se define como la asignación fijada voluntaria o judicialmente para la subsistencia de un pariente o persona que se halla en estado de necesidad, la cual concierne generalmente a las pensiones alimenticias devengadas. Se le caracteriza como: renunciable, transigible y compensable, transferible y prescriptible (PÉREZ LOAIZA & TORRES FLOR, 2014, pág. 4).

### 3. Características de la Obligación alimentaria

En relación a las características de la obligación alimentaria, tomando en cuenta la doctrina; podríamos encontrar semejanzas y diferencias entre las características del derecho y la obligación alimentaria. Sin embargo, claro está que una cosa es el derecho y otra muy distinta la obligación. Al hablar de las características de la obligación alimentaria debemos distinguirla de la pensión, vale decir, de la materialización concreta y efectiva de la obligación de dar alimentos. De allí que las características las estructuraremos con base en el titular de la obligación jurídica, el alimentante. Sus caracteres son: personal, recíproca, variable, intrasmisible, irrenunciable, incompensable, divisible y mancomunada y extingible (VARSI ROSPIGLIOSI, 2012, pág. 436).

#### i. Personalísimo

La obligación alimentaria se encuentra a cargo de una persona determinada en virtud del vínculo jurídico que mantiene con el alimentista, es *intuitio personae*, no se transmite a los herederos.

#### ii. Variable



Es revisable. Los elementos legales o voluntarios que hacen surgir son materia de constante análisis, así como también, las posibilidades económicas del alimentante. Lo cual nos puede llevar a una variación, aumento, reducción o exoneración de la obligación. Esta es la principal característica de la obligación alimentaria.

**iii. Reciproca**

Es mutua o bilateral en la medida en que se da jurídicamente entre personas que comparten vínculos entre sí; por ejemplo, cónyuges, ascendientes y descendientes, hermanos, etc. Conforme el *artículo 474. Obligación recíproca de alimentos.*

**iv. Intransmisible**

Se impide que la obligación alimentaria pueda ser objeto de transferencia o cesión por actos *inter vivos* al ser una obligación *intuitu personae*.

**v. Irrenunciable**

El derecho a los alimentos es irrenunciable. El encargo de alimentar es de orden público, impuesto por el legislador por motivo de humanidad y piedad, razón por la cual se restringe su renuncia.

**vi. Incompensable**

Referida a la obligación alimentaria como a las pensiones alimentarias. No se permite la compensación de la obligación alimentaria con alguna otra obligación existente entre el acreedor y el deudor alimentario. Esto último



se comprueba, además, en lo dispuesto en el artículo 1290 del Código que prohíbe la compensación del crédito inembargable.

**vii. Divisible y mancomunada**

Esto se da cuando hay varios deudores alimentarios respecto de un mismo alimentista. En tales supuestos, la obligación alimentaria, que recae sobre esa pluralidad de deudores, se prorratea entre estos siempre que estén en la obligación directa de cumplirlos.

Tratándose de supuestos de pluralidad de obligados a prestar alimentos estamos frente a una obligación mancomunada, no solidaria, por lo que cada alimentante responderá de su correspondiente porcentaje producto del prorrateo de la obligación alimentaria.

**viii. Extinguible**

Muerto el obligado la relación alimentaria se extingue.

**4. Obligación recíproca a prestar alimentos**

La obligación alimentaria se origina dentro de las relaciones de orden familiar, por lo tanto, nacen recíprocas obligaciones y derechos. En nuestra legislación se ha establecido como obligados recíprocos a los cónyuges, los descendientes, los ascendientes y los hermanos.

Así está considerado en el artículo 474° del Código Civil:

*“Se deben alimentos recíprocamente:*

*1. Los cónyuges.*



2. *Los ascendientes y descendientes.*

3. *Los hermanos.*”

Además, se debe tener en cuenta la obligación de asistencia recíproca entre los cónyuges, el fundamento de esta obligación se origina en el deber fundamental de asistencia que tienen los cónyuges por efecto del matrimonio. Así, se establece de manera genérica en el artículo 288° del C. C. que “los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia”. Lógicamente el presupuesto es que el vínculo matrimonial se encuentre vigente.

## **5. Prelación de obligados a prestar alimentos**

El orden de prelación en el derecho alimentario se presenta cuando el acreedor tiene más de un alimentista, existen varios con necesidad de alimentos respecto de él (VARSI ROSPIGLIOSI, 2012, pág. 447).

En tal sentido, debemos citar a la norma civil en referencia al orden de la prelación de obligados a prestar alimentos:

*Artículo 475. Prelación de obligados a prestar alimentos*

*Los alimentos, cuando sean dos o más los obligados a darlos, se prestan en el orden siguiente:*

1. *Por el cónyuge.*
2. *Por los descendientes.*



3. *Por los ascendentes.*

4. *Por los hermanos.*

## 6. La obligación alimenticia de los parientes

*Artículo 478.- Obligación alimenticia de los parientes*

*Si teniéndose en cuenta las demás obligaciones del cónyuge deudor de los alimentos, no se halla en condiciones de prestarlos sin poner en peligro su propia subsistencia, según su situación, están obligados los parientes antes que el cónyuge.*

El artículo bajo comentario permite el traslado de la obligación alimentaria, amparando el derecho de subsistencia que tiene el cónyuge obligado. Debemos tener presente que los alimentos nacen como efecto del parentesco por consanguinidad, concepto que lo encontramos definido en el artículo 236: “El parentesco consanguíneo es la relación familiar existente entre las personas que descienden una de otra o de un tronco común...” (CÓDIGO CIVIL COMENTADO, 2014, pág. 255).

Debemos tener en cuenta, que la obligación alimentaria existente entre los ascendientes y descendientes, es decir, padres, hijos, nietos, comprende a todos los parientes en línea recta; bajo el supuesto que el cónyuge deudor de los alimentos, no se halla en condiciones de prestarlos, es decir que no cuenta con





patrimonio, sin poner en peligro su propia subsistencia; por tanto, solo las necesidades básicas o primarias propias como los alimentos, vestido o salud.

Además, conforme a lo anterior, el *artículo 479. Traslado de la obligación alimenticia por causa de pobreza. Entre los ascendientes y los descendientes, la obligación de darse alimentos pasa por causa de pobreza del que debe prestarlos al obligado que le sigue.* El presente artículo, establece como única razón para el traslado de la obligación a los siguientes obligados conforme la prelación de obligados a prestar alimentos por pobreza, es decir el estado de necesidad de una persona para proveerse su propia subsistencia.

## **7. Criterios para fijar alimentos**

En términos generales, la pensión de alimentos se fija en base a los conceptos o términos que son utilizados para determinar la capacidad económica de las personas o del obligado, así como en base a las necesidades de los favorecidos con la pensión; aunque valga mencionar, al final siempre queda la imposición a discreción del juzgador (GIMÉNEZ MUÑOZ, 2012, pág. 107).

*Artículo 481°.- Criterios para fijar alimentos*

*Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por*



*alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente.*

*No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.*

Debemos considerar, que los alimentos, “comprende una serie de normas dirigidas a garantizar el derecho a la subsistencia del ser humano y, como tal, es un derecho fundamental de la persona. Fija la relación obligacional alimentaria, determinado al acreedor y deudor alimentario; establece las condiciones en que opera el derecho e incluso los criterios para llegar al quantum de la prestación” (AGUILAR LLANOS, TRATADO DE DERECHO DE FAMILIA, 2016, pág. 488).

Los presupuestos legales de la obligación de alimentos son tres; uno subjetivo, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia, mientras los otros dos, de carácter objetivo, el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado pueden variar con el transcurso del tiempo, según Cornejo Chávez. Lo expuesto supone que la obligación de alimentos nace desde el mismo momento en que concurren los tres requisitos mencionados y, por ende, la sentencia judicial posterior que así lo establezca será de carácter meramente declarativo. (CÓDIGO CIVIL COMENTADO, 2014, pág. 264).

En suma, el citado artículo podemos extraer los presupuestos para calcular una pensión de alimentos. Por lo que debemos citar a Varsi Rospligiosi, en relación a “los alimentos, como obligación y derecho, se sustentan en los siguientes



presupuestos esenciales” (VARSI ROSPIGLIOSI, 2012, pág. 421). Se detalle, en referencia a los siguientes:

**i. Vínculo legal**

Se trata de una relación familiar reconocida por la ley. Cónyuges, convivientes e hijos. Los alimentos derivan de la voluntad o del parentesco.

**ii. Necesidades del alimentista**

Está basado en el requerimiento, en el menester del alimentista de no poder atender su manutención per se. Se traduce en el hecho de que el solicitante de alimentos es menor de edad, anciano, incapaz, persona con discapacidad o falta de trabajo.

**iii. Posibilidad del alimentante**

Aquel obligado a satisfacer las necesidades debe estar en la aptitud de atender dichos requerimientos. No se permite que quien a sí mismo ni puede atenderse ni sufragar sus gastos mal se haría en comprometerlo con terceros. En este caso predomina el derecho a conservar la propia existencia.

**iv. Proporcionalidad en su fijación**

Este presupuesto corresponde a un tema de equidad, de equilibrio y justicia.



Debemos partir siempre de la premisa que los alimentos no pueden ser utilizados como medio de participar en el patrimonio del alimentante ni mucho menos obtener su fortuna. Los alimentos son otorgados por una cuestión *ad necessitate*. El alimentista es quien necesita, no quien exige participar en las utilidades o ingresos del alimentante.

En síntesis, la jurisprudencia establece en la Casación N°172-9-Huánuco: “Son condiciones para ejercer el derecho a pedir los alimentos la existencia de un estado de necesidad de quien los pide, la posibilidad económica de quien debe prestarlos y la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación”.

Finalmente, tal como señala la disposición legal, que establece dos presupuestos, por un lado el estado de necesidad del alimentista y por el otro lado, la capacidad económica; los cuales sirven de parámetro para determinar su cuantía. Por otro lado, de acuerdo la última modificatoria, “El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista (...)”. No obstante a lo anterior, debemos tener en cuenta que conforme a la redacción del artículo en mención, señala que “No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”, la suscrita cuestiona, ya que sí no se investiga el monto de los ingresos como es que se puede realizar un cálculo exacto de las posibilidades del obligado, sino existe certeza de los mismos; considerando que es uno de los criterios para la fijación de la pensión de alimentos. Por tales consideraciones, el párrafo final de la citada norma resulta siendo perjudicial para el alimentista.



## 8. Prorrateo de alimentos

El prorrateo de alimentos, “implica repartición, división proporcional de una cantidad entre varios que tienen un derecho común. Es la partición equitativa del caudal económico disponible que tiene el alimentante frente a más de un alimentista. Para que se configure este supuesto es necesario la presencia de alimentistas concurrentes respecto de un solo alimentante. Si el alimentante tiene que afrontar más de dos pensiones y la suma de estas supera el sesenta por ciento de sus remuneraciones deberá distribuirse entre los acreedores ese sesenta por ciento a fin de que ninguno se quede sin hacer efectivo su pensión o la reciba en un porcentaje mínimo”. (VARSI ROSPIGLIOSI, 2012, pág. 451).

En tal sentido el Código Civil regula en el:

### *Artículo 477. Prorrateo de la pensión alimentaria*

*“Cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos, se divide entre todos el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que les corresponda”.*

Cuando concurren varios acreedores lo que se divide no es el monto de la pensión dada, sino la renta gravada del deudor, lo cual no puede cubrir las diversas pensiones fijadas por causa de obligaciones alimentarias independientes. A esta



operación, por la cual se reparte en proporciones la renta de un deudor a fin de que sean ejecutables las pensiones fijadas, se le llama prorrateo (CÓDIGO CIVIL COMENTADO, 2014, pág. 252).

Asimismo, la jurisprudencia, en la Casación N° 432-2001 precisa: “La obligación alimentaria puede ser prorrateada entre los obligados sí es que, a criterio del juez, aquellos se hallan materialmente impedidos de cumplir dicha obligación en forma individual y también cuando existen varios acreedores alimentarios y el pago de la pensión alimentaria excede el monto embargable, es decir, el sesenta por ciento de sus ingresos”.

## **9. Reajuste de la pensión alimenticia**

La pensión alimenticia es modificable, variable, Esta es la principal característica de la obligación alimenticia, el reajuste o modificación. Se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimente la necesidad del alimentista y las posibilidades del alimentante (VARSI ROSPIGLIOSI, 2012, pág. 449). Tal situación se prevé en el código sustantivo:

*Artículo 482. Reajuste de la pensión alimenticia*

*La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es*



*necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones.*

Tomando en cuenta el artículo 482 del Código Civil, los alimentos se deben temporalizar, en función a las necesidades de los alimentistas y a las condiciones de los progenitores (BERMÚDEZ TAPIA & PINEDO AUBIÁN, 2019, pág. 63).

La “temporalización” aludida está en función a las propias relaciones familiares y condiciones personales de las partes que deberán asumir una obligación o económico o moral (i); la administración de los recursos que sean determinados como “alimentos” (ii); y los derechos del propio alimentista (iii); elementos que están sujetos a una variabilidad constante dado el carácter relativo del mismo (CRAIG, 2001, pág. 473).

Se entiende que este dispositivo legal en concordancia con los criterios para fijar los alimentos, los cuales se fija teniendo en cuenta las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado, en tal sentido, procede de acuerdo a las necesidades del alimentista, conforme pasan los años aumentan sus necesidades y respecto del alimentante, procede al aumento en los ingresos o cuando no se encuentra en condiciones de proporcionar los alimentos fijados, ya sea por perder el trabajo o tener otras cargas que alimentar; es decir, está en atención a su nuevo escenario económico.



## 10. Exoneración de la obligación alimenticia

En términos generales, se entiende por exoneración como liberación del cumplimiento de una obligación o carga, tal como lo define Manuel Osorio. El código sustantivo regula este supuesto en los siguientes términos:

### *Artículo 483. Exoneración de la obligación alimenticia*

*El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.*

*Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviere pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, ésta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad.*

*Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente.*

De acuerdo con el primer supuesto, la disminución de los ingresos del alimentista, se exige que el obligado carezca de los medios para atender a su propia subsistencia, y aunque no se mencione en la ley, la de su familia si la tuviera. No es necesario, en cambio, que el alimentante se encuentre en estado de indigencia sino que haya disminuido la disponibilidad económica de que disfrutaba anteriormente. La finalidad de la norma es doble: proteger el derecho a la vida del alimentante y no





descuidar los gastos para manutención de su familia a que pudiese estar afecto aquél, interés que el legislador considera preferentes al pago de los alimentos, de manera que, solo una vez satisfechas las necesidades personales y las cargas familiares, es posible exigir el cumplimiento de la obligación alimenticia (CÓDIGO CIVIL COMENTADO, 2014, pág. 272).

### **11. Formas especiales de prestar alimentos**

El artículo 484 del CC se alinea con la mayoría de legislaciones como la francesa, la alemana y la portuguesa, que prescriben que la forma normal de prestar los alimentos se realiza mediante el pago de una cantidad en metálico, reconociendo como forma excepcional o subsidiaria el pago in natura. En cambio, legislaciones como la italiana y la española reconocen al deudor alimentario la facultad de elegir el modo de cumplir con su obligación, siempre que ello no perjudique el interés del alimentista (CÓDIGO CIVIL COMENTADO, 2014, pág. 274).

#### *Artículo 484. Formas diferentes de prestar alimentos*

*El obligado puede pedir que se le permita dar los alimentos en forma diferente del pago de una pensión, cuando motivos especiales justifiquen esta medida.*

Sí bien la norma señala otras formas diferentes de prestar alimentos, se entiende que constituyen bienes para su sustento, como la entrega de víveres o alimentos de primera necesidad, ropa e incluso el pago del colegio y de atención médica, entre otros.



## 12. Extinción de la obligación.

La obligación se extingue, por un lado, a la muerte del alimentista, en tal mérito se extingue el derecho alimentario al dejar de existir la persona necesitada y, consecuentemente, se suprime la obligación del alimentante; y, por otro lado, a la muerte del alimentante; la obligación alimentaria no es transferible, fallecido el alimentante se extingue la obligación (VARSI ROSPIGLIOSI, 2012, pág. 455).

En tal sentido, la norma civil regula este supuesto en el siguiente dispositivo legal:

*Artículo 486. Extinción de la obligación*

*La obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado o del alimentista, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 728°.*

*En caso de muerte del alimentista, sus herederos están obligados a pagar los gastos funerarios.*

Además, en el último párrafo la norma señala que en caso de muerte del alimentista, sus herederos están obligados a pagar los gastos funerarios, como una obligación moral y legal de los hijos frente a sus padres.



### SUB-CAPITULO III

#### PROCESO DE ALIMENTOS

##### 1. El proceso civil

En términos generales, Alvarado Velloso, define el proceso “como un medio pacífico de debate dialéctico para lograr la solución de los conflictos intersubjetivos de intereses y cuya razón de ser se halla en la necesidad de erradicar la fuerza ilegítima en una determinada sociedad” (ALVARO VELLOSO, 2012, pág. 23). Asimismo; Ovalle Favela, define al proceso como el “conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una sentencia del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable, así como, en su caso, obtener la ejecución de la sentencia” (OVALLE FAVELA, 2016, pág. 206).

El proceso civil tiene una doble finalidad, la finalidad última y principal que el Estado, titular de la función de administrar justicia, persigue a través del proceso civil es mantener el ordenamiento jurídico y procurar su respeto por la sociedad, de manera que ésta puede desarrollarse dentro de parámetros de paz social. Pero este objetivo no puede lograrse sino es mediante la consecución de la segunda finalidad del proceso civil, que es la satisfacción de los intereses de los particulares que están enfrentados por un conflictos jurídicamente relevante o que pretenden dilucidar una incertidumbre jurídica, lo que se hace aplicando la ley y



reconociendo o declarando los derechos que correspondan. El primer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil recoge esta doble finalidad del proceso civil “(...) el proceso civil sirve no sólo a las partes para la consecución de sus derechos, sino que, mediante la resolución firme apetecida de la cuestión jurídica controvertida, sirve especialmente en interés del Estado para el mantenimiento del ordenamiento jurídico, el establecimiento y conservación de la paz jurídica y la comprobación del derecho entre las partes.” (ROSENBERG, 1995, pág. 3).

## **2. Proceso de alimentos: Proceso Sumarísimo**

El proceso sumarísimo es la vía procedimental que se caracteriza por contemplar los plazos más breves, la menor cantidad de actos procesales y la concentración de la audiencia en una sola, denominada audiencia única. En la vía de proceso sumarísimo se ventilan, por lo general, las controversias que no revisten mayor complejidad o en las que sea urgente la tutela jurisdiccional. Además, se discuten cuestiones patrimoniales de cuantía mínima.

Como señala, la civilista peruana Ledesma, el proceso sumarísimo cuenta con “reducidos plazos y limitado debate probatorio, a fin de lograr respuestas rápidas, todo ello justificado por la urgencia de obtener tutela jurisdiccional, pero, en este caso, será el juez, quien califique las circunstancias que hagan atendible dirigir el debate de la pretensión por un modelo sumarísimo. Más, teniendo en cuenta que el juez está facultado para adaptar la demanda a la vía procedimental que considere apropiada, siempre que sea factible su adaptación (artículo 51 del CPC)” (LEDESMA NARVÁEZ, 2014, pág. 1732).



Conforme el artículo 546° del Código Procesal Civil, se tramitan en el proceso sumarísimo los asuntos contenciosos de Alimentos.

El proceso está regulado por los artículos artículo 546° al 560 CPC y artículos 160 al 182 Código de los niños y adolescentes.

### **3. Proceso Judicial Civil: Proceso Único de Alimentos, Código de los Niños y adolescentes**

- 1) Se interpone la demanda en esta vía procesal cuando se trate de menores de edad, sean hijos matrimoniales o extramatrimoniales. Se adjunta la partida de nacimiento, debe probar el vínculo familiar. No es exigible que la demanda sea suscrita por abogado. Debe recordarse que luego de interponerse la demanda, solo pueden ser ofrecidos los medios probatorios de fecha posterior, los referidos a hechos nuevos y a aquellos señalados por la otra parte en su contestación.

El demandante puede modificar y ampliar su demanda antes de que esta sea notificada.

- 2) Admitida la demanda, el juez correrá traslado al demandado, con conocimiento del fiscal, para que la conteste. No se admite reconvención.
- 3) Contestada la demanda, el juez puede solicitar al equipo técnico un informe social respecto de las partes y/o una evaluación psicológica los que deberán ser entregados al tercer día.



- 4) Transcurrido el plazo para la contestación, el juez fijará fecha para la audiencia. Esta debe realizarse, dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda, con intervención del fiscal.
- 5) Iniciada la audiencia se pueden promover tachas, excepciones o defensas previas que serán absueltas por el demandante.
- 6) Concluida su actuación, si el juez encuentra infundadas las excepciones o defensas previas, declarará saneado el proceso y seguidamente invocará a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliatoriamente.
- 7) Si hay conciliación y esta no lesiona los intereses del niño o del adolescente, se dejará constancia en acta. Esta tendrá el mismo efecto de sentencia.
- 8) Si el demandado no concurre a la audiencia única, a pesar de haber sido emplazado válidamente el juez debe sentenciar en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada.
- 9) A falta de conciliación o, si producida esta, afectara los intereses del niño o del adolescente, el juez fijará los puntos controvertidos y determinará los que serán materia de prueba.
- 10) El juez, de considerarlo necesario, escuchará al niño o al adolescente.



11) Si no pudiera concluirse la actuación de las pruebas en la audiencia, será continuada entre los tres días sucesivos, a la misma hora y sin necesidad de nueva notificación.

12) Actuados los medios probatorios, las partes tienen cinco minutos para que en la misma audiencia expresen oralmente sus alegatos. Concedidos los alegatos, si los hubiere, el juez remitirá los autos al fiscal para que en el término de cuarenta y ocho horas emita dictamen. Devueltos los autos, el juez expedirá sentencia en igual término.

#### **4. La Prueba**

Bustamante Alarcón, define a la prueba “es una institución de trascendental importancia para los fines del proceso”. Además agrega, que “por prueba comprendemos el conjunto de razones o motivos proporcionados o extraídos de las diversas fuentes de prueba que van a producir convicción en el juzgador, sobre la existencia o inexistencia del hecho objeto de prueba” (BUSTAMANTE ALARCÓN, DERECHO A PROBAR COMO ELEMENTO ESENCIAL DE UN PROCESO, 2001, pág. 100).

Para el maestro Jorge Carrión Lugo probar es aquella actividad que desarrolla tanto el demandante como el demandado, con el propósito de poner en conocimiento tanto del juzgador, como de los demás sujetos procesales de cada uno de sus puntos de vista de la realidad (CARRIÓN LUGO, 2000, pág. 6).

“Probar es verificar, confirmar, demostrar, etc. Es este un concepto suficiente acotado desde un dato tuitivo. (RAMOS MÉNDEZ, 1990, pág. 256)”



Asimismo, DEVIS ECHANDIA, “suele hablarse con mayor frecuencia, de que es prueba judicial todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho, con lo cual se incluyen los hechos, objetos, y también actividades como la inspección judicial, el dictamen de peritos, la declaración de un tercero, la confesión, esto es, la totalidad de los medios que pueden servir de conducta para que se llegue al juez el conocimiento de la cuestión debatida o plateada sin litigio en cada proceso” (ECHEVANDIA, 1984, pág. 6).

##### **5. Aplicación del “Principio del Interés superior del niño”.**

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, constituye un instrumento internacional vinculante para los Estados Partes respecto del tratamiento de la infancia. Dicho instrumento internacional, inspirado en la denominada “Doctrina de la Protección Integral”, reconoce a los niños, niñas y adolescentes un conjunto de derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales cuyo sustento se resume en cuatro principios fundamentales: la no discriminación, el interés superior del niño, el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo, y el respeto de la opinión del niño en todos los asuntos que le afecten.

El principio del interés superior del niño, enunciado por el artículo 3° de la Convención y recogido por el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes peruano, preconiza que todas las medidas concernientes a los “niños” a ser adoptadas por las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos deben tener como suprema consideración su “interés superior”. En ese sentido,





corresponde a la administración de justicia en general, y con mayor razón a la especializada en infancia, que las decisiones a adoptarse tengan como sustento dicho interés superior, independientemente de los intereses de los padres.

En consecuencia, se debe tomar en cuenta el tratamiento jurídico-civil del interés superior del niño frente a la necesidad de investigar rigurosamente el monto de los ingresos del obligado a prestar alimentos, en cumplimiento de este principio.



## SUB-CAPITULO IV

### NECESIDAD DE INVESTIGAR RIGUROSAMENTE EL MONTO DE LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PRESTAR ALIMENTOS

#### 1. Razones de índole jurídica que justifican la necesidad de investigar el monto de los ingresos

En el ámbito jurídico, considerando la literalidad de la norma, cuando la norma positiva es utilizada por los demandados por alimentos en la omisión de información sobre su situación económica, es evidente que esta situación de hecho debe ser de interés legal.

Asimismo, el formalismo jurídico y las antinomias jurídicas, que se entienden como la incongruencia o contradicción que puede presentarse entre dos leyes o también entre diferentes partes de una misma ley, como es el caso del apartado 481° del corpus civil, considerando que la norma en el último párrafo señala que *“No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.”*; es decir, la definición que no es necesario “que debe ocurrir, hacerse, existir o tenerse para la existencia, la actividad o el correcto estado o funcionamiento de alguien o algo”, en consecuencia, no es necesario que ocurra investigar rigurosamente el monto de los ingresos del obligado, se establecen los parámetros legales que determinan la pensión alimenticia; por cual es un argumento jurídico la modificación de la norma civil citada.



## **2. Razones de índoles social y personal que justifican la necesidad de investigar el monto de ingresos**

La razón social, como fuente material del derecho, se debe tomar en cuenta que en nuestro país la informalidad o el trabajo independiente, generan dificultades para determinar y acreditar el ingreso promedio de los demandados, por lo que si la norma civil señala no considera necesario averiguar en estricto la suma que percibe el progenitor obligado a proveer la manutención; norma cuestionada, menoscaba derechos que engloban los alimentos.

Conforme lo expuesto, en lo personal, la suscrita considera que este ocultamiento de la situación económica del obligado a prestar alimentos, es una regla muy utilizada por los demandados por alimentos y la omisión de información sobre sus ingresos. Es una realidad en la paxis procesal que indica que se omiten datos que puedan determinar el verdadero ingreso económico del obligado.

Todos estos supuestos se producen principalmente a causa de las deficiencias, lagunas o contradicciones del sistema jurídico civil peruano.

En suma, existen razones de índole jurídico-civil, social y personal que justifican la regulación expresa de la necesidad de investigar rigurosamente el monto de los ingresos del obligado a prestar alimentos.

## **3. Capacidad del obligado versus las necesidades del alimentista.**

Si bien se menciona que el obligado, por un lado que el obligado puede ocultar u omitir información acerca de sus ingresos, por otro lado se puede observar la



capacidad o posibilidades del obligado de acuerdo a los gastos o estilo de vida que ostenta.

Por tanto, sí en un caso no se pudiera determinar los ingresos del obligado, es posible determinar los gastos que realiza, claro que este supuesto también presenta inconvenientes.



## CAPÍTULO III

### RESULTADOS Y ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS

#### 3.1. Resultados del Estudio

La regulación jurídica-civil de los criterios para fijar alimentos; es decir que la determinación del monto de la pensión alimenticia es fundamental y crucial para fijar el quantum o valor monetario que le corresponde al alimentista que le permita su mantenimiento y desarrollo de sus actividades que le permita vivir dignamente, en cumplimiento de la tutela del interés superior de la persona, en una sociedad justa y democrática. En tal sentido, se entiende la importancia de establecer con certeza la base de cálculo de la pensión de alimentos, la cual debe ser establecida de forma transparente, exacta y justa; siendo en tales términos no caben juicios equívocos e inconexos.

Conforme se tiene en la presente investigación la actual regulación vigente del Código Civil en el artículo 428°. *Criterios para fijar alimentos. “Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.* El último párrafo es motivo de cuestionamiento de la presente tesis.



### 3.2. Análisis de los hallazgos

En el análisis jurídico, que ante la literalidad de la norma, la norma positiva puede ser modificada o derogada. En tal sentido, el formalismo jurídico y las antinomias jurídicas, las cuales se deben entender como la incongruencia o contradicción que puede presentarse entre dos leyes o también entre diferentes partes de una misma ley, como es el caso del apartado citado que es materia de análisis de la presente tesis, que establece los parámetros para fijar los alimentos.

El ámbito social, debemos tener en cuenta que en nuestro país la informalidad, el subempleo o el trabajo independiente, generan dificultades para determinar y acreditar el ingreso promedio de los demandados, en merito que la norma civil señala que no es imprescindible investigar con exactitud o precisión la suma o monto de los ingresos del obligado a prestar alimentos, extremo que cuestionamos, ya que es evidente que la afectación del derecho a los alimentos.

En tal sentido, la suscrita considera que el ocultamiento de la situación económica del obligado a prestar alimentos, es una regla muy utilizada por los demandados por alimentos y la omisión de información sobre sus ingresos. Es una realidad en la paxis procesal que indica que se omiten datos que puedan determinar el verdadero ingreso económico del obligado.

Todos estos supuestos se producen principalmente a causa de las deficiencias, lagunas o contradicciones del sistema jurídico civil peruano.



En suma, existen razones de índole jurídico-civil, social y personal que justifican la regulación expresa, taxativa de la necesidad de investigar con rigurosidad el monto de los ingresos del obligado a prestar alimentos.

### **3.3. Discusión y contrastación teórica de los hallazgos**

De la cuestión, revisión y contraste teórica de los hallazgos en la presente investigación, se tienen suficientes fundamentos legales, sociales y personales que respalda la siguiente fórmula legal:

## **“LEY DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 481° DEL CÓDIGO CIVIL ”**

### **Artículo 1°. Objeto de ley**

La presente ley tiene por objeto modificar el Código Civil de 1984, a fin de modificar en parte la citada norma conforme el principio del interés superior del niño y adolescente, fortaleciendo los valores y principios de nuestra legislación en defensa de la persona como sujeto de derecho y el respeto de su dignidad.

### **Artículo 2.- Modificación del artículo 481° del Código Civil**

Modificación de los criterios para fijar alimentos, modifíquese el artículo 481° del Código Civil



*Texto actual “Artículo 481°.- Criterios para fijar alimentos*

*Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente.*

*No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.”*

*Cláusula que se propone “Artículo 481°.- Criterios para fijar alimentos*

*Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente.*

*Para determinar las posibilidades del obligado, es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.”*

Puerto Maldonado, 12 junio de 2020.





## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** El marco-jurídico civil de alimentos, la importancia del derecho alimentario, no solo parte de la alimentación que toda persona requiere cubrir esa necesidad, por lo general o de manera común se entiende como el sustento básico, no obstante la definición de esta institución es más vasto, amplio, en extenso, comprende además del sustento, vivienda, vestimenta, atención médica, educación, recreación, entre otros.

**SEGUNDA:** En relación al el tratamiento jurídico-civil de la obligación y de los criterios para fijar alimentos, la manutención de los hijos la pensión que se determina de acuerdo a ley; regulado en base a dos presupuestos, se pondera por un lado se toma en cuenta la capacidad económica del padre o madre, es decir del obligado; por otro lado se toma en cuenta las necesidades de los hijos para su asistencia integral.

**TERCERA:** En definitiva, sí la norma civil no exige investigar los ingresos del obligado, por lo que no se puede negar que el ocultamiento de la situación económica del obligado a prestar alimentos, es una regla muy utilizada por los demandados por alimentos y la omisión de información sobre sus ingresos. Es una paxis procesal que indica que se omiten datos que puedan determinar el verdadero ingreso económico del obligado, considerando su importancia como uno de los criterios para fijar alimentos, afectando el interés superior del niño.

**CUARTA:** En definitiva, existen razones de índole jurídico, social y personal justifican la regulación de necesidad de investigar rigurosamente el monto de los ingresos del obligado a prestar alimentos, siendo indispensable, necesario investigar el ingreso del obligado para establecer la pensión alimenticia.



## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Se recomienda que se realicen investigaciones de las instituciones jurídicas desarrolladas en la presente tesis, en el ámbito civil, derecho de familia y derecho de alimentos.

**SEGUNDA:** Se recomienda a la comunidad jurídica debatir las deficiencias o lagunas jurídicas sobre los criterios para fijar alimentos, las que se regulan en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos y la importancia de investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

**TERCERA.-** Por último, se recomienda tener en consideración la postura y fundamentos de la presente tesis que justifican la regulación expresa de la necesidad de investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.



## BIBLIOGRAFÍA

1. AGUILAR CORNEJO, M. (1994). DERECHO A LOS ALIMENTOS. LIMA: ED. BIELI.
2. AGUILAR LLANOS, B. (2010). LA FAMILIA EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO. LIMA: UNMSM.
3. AGUILAR LLANOS, B. (2016). TRATADO DE DERECHO DE FAMILIA. LIMA: GRUPO EDITORIAL LEX & IURIS.
4. ALVARO VELLOSO, A. (2012). INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL. BUENOS AIRES: DEPALMA.
5. BARBERO, D. (1967). SISTEMA DE DEREHO PRIVADO. BUENOS AIRES: EDICIONES JURÍDICAS EUROPA-AMÉRICO.
6. BERMÚDEZ TAPIA, M., & PINEDO AUBIÁN, M. (2019). EL PROCESO DE FAMILIA. UN TRATAMIENTO REALISTA DEL CONFLICTO FAMILIAR. LIMA: GACETA JURÍDICA.
7. BUSTAMANTE ALARCÓN, R. (1997). EL DERECHO FUNDAMENTAL A PROBAR Y SU CONTENIDO ESENCIAL. LIMA: IUS ET VERITAS.
8. BUSTAMANTE ALARCÓN, R. (2001). DERECHO A PROBAR COMO ELEMENTO ESENCIAL DE UN PROCESO. LIMA: ARA.
9. CAMPANA VALDERRAMA, M. (1997). LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA PESNIÓN DE ALIMENTOS. LIMA: ED. FOCAT.
10. CARDENAS FALCON, W. (2004). DERECHO DE FAMILIA SOCIEDAD PATERNO E INSTITUCIONES DE AMPARO. TRUJILLO: TEXTO UNIVERSITARIO.
11. CARRIÓN LUGO, J. (2000). TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. LIMA: EDITORIAL GRIJLEY.
12. CÓDIGO CIVIL COMENTADO. (2014). LIMA: GACETA JURIDICA.
13. COMENTARIOS AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL. (2009). LIMA: GACETA JURÍDICA.
14. CORNEJO CHAVEZ, H. (1970). DERECHO DE FAMILIA. LIMA: EDITORIAL .
15. CRAIG, G. (2001). DESARROLLO PSICÓLOGICO. MÉXICO: PRENTICE HALL HISPANOAMERICANA.



16. DE ECHAVARRÍA, A. (2004). DERECHO SOBRE LA FAMILIA Y EL NIÑO. SAN JOSÉ: UNIVERSITARIA ESTATAL A DISTANCIA .
17. ECHEVANDIA, D. (1984). COMPENDIO DE PRUEBAS JUDICIALES. SANTA FE: RUBINZAL-CULZONI.
18. GIMÉNEZ MUÑOZ, F. (2012). LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS. MOTIVENSA.
19. HERNÁNDEZ SAMPIERI, R., FERNÁNDEZ COLLADO, C., & BAPTISTA LUCIO, P. (2014). METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN. MÉXICO: MCGRAW-HILL/INTERAMERICANA EDITORES.
20. JARRÍN DE PEÑALOZA, L. (2019). DERECHO DE ALIMENTOS. LIMA: CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES.
21. JOSSERAND, L. (1950-1952). DERECHO CIVIL. BUENOS AIRES: JURÍDICAS EUROPEAS AMÉRICA.
22. LASARTE, C. (2010). DERECHO DE FAMILIA. PRINCIPIOS DE DERECHO CIVIL. MADRID: MARCIAL PONS.
23. LEDESMA NARVÁEZ, M. (2014). COMENTARIOS AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL. LIMA: GACETA JURÍDICA.
24. OMEBA. (1986). ENCICLOPEDIA JURÍDICA. BUENOS AIRES: DRISKILL S.A.
25. OSSORIO, M. (2018). DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS POLÍTICAS Y SOCIALES. BUENOS AIRES: HELIASTA.
26. OVALLE FAVELA, J. (2016). TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. MÉXICO: OXFORD.
27. PÉREZ DUARTE, A. E. (2007). ALIMENTOS . MÉXICO: UNAM.
28. PÉREZ LOAIZA, M. D., & TORRES FLOR, A. (2014). VALORACIÓN DE LOS CRITERIOS DE CAPACIDAD Y NECESIDAD PARA DETERMINAR LA PENSIÓN DE ALIMENTOS EN LAS SENTENCIAS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO DE AREQUIPA. REV. INVESTIG. (AREQUIPA. EN LÍNEA) ISSN VERSIÓN ELECTRÓNICA 2309-6691, 31.
29. RAMOS MÉNDEZ, F. (1990). DERECHO PROCESAL CIVIL. BARCELONA: BOSCH.
30. REYES RÍOS, N. (1999). DERECHO ALIMENTARIO EN EL PERÚ: PROPUESTA PARA DESFORMALIZAR EL PROCESO. DERECHO PUC, 773-802.



31. ROJINA VILLEGAS, R. (2007). COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. INTRODUCCIÓN, PERSONAS Y FAMILIA. MÉXICO: PORRÚA.
32. ROSENBERG, L. (1995). TRATADO DE DERECHO PROCESAL. BUENOS AIRES: EDICIONES JURÍDICAS EUROPA AMÉRICA.
33. RUIZ LUGO, R. A. (1968). PRÁCTICA FORENSE EN MATERIA DE ALIEMNTOS . MÉXICO: CÁRDENAS.
34. SOKOLICH ALVA, M. (2003). DERECHO DE FAMILIA. LIMA: EDICIONES JURÍDICAS.
35. VARSÍ ROSPIGLIOSI, E. (2012). TRATADO DE DERECHO DE FAMILIA. DERECHO FAMILIAR PATRIMONIAL, RELACIONES ECONÓMICAS E INSTITUCIONES SUPLETORIAS Y DE AMAPARO FAMILIAR. LIMA: GACETA JURÍDICA.



ANEXOS

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

ACTIVIDAD	PERÍODO MARZO - JUNIO 2020			
	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4
Elaboración del proyecto	■			
Inscripción del proyecto	■			
Nombramiento de Asesor	■			
Desarrollo de Marco Teórico		■	■	
Validación y aplicación de instrumentos		■	■	
Procesamiento y análisis de datos			■	
Obtención de la resolución que habilita para la obtención del grado de Abogado				■
Dictamen de Tesis				■
Sustentación Oral y Publica de la tesis				■



### MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS DE TRABAJO	CATEGORÍA DE	
			ESTUDIO	METODOLOGÍA
¿Cuáles son las razones que justifican la necesidad de investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos?	<b>Analizar las razones que justifican la necesidad de investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos.</b>	<b>Existen razones de índole jurídica, social y personal que justifican la regulación expresa, taxativa regular la necesidad de investigar rigurosamente el monto de los ingresos del obligado a prestar alimentos.</b>	<b>CATEGORÍA 1°</b> Alimentos  <b>CATEGORÍA 2°</b> Tratamiento jurídico-civil de la obligación y de los criterios para fijar alimentos  <b>CATEGORÍA 3°</b> Proceso de alimentos	<b>Enfoque de investigación:</b> Cualitativo.  <b>TIPO DE INVESTIGACIÓN</b> <b>jurídica:</b> Dogmática propositiva.